



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer.

Vélez, 3 de noviembre de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

Verbal

DECLARACIÓN UMH y S.P.

Rad. 68861.31.84.001.2021.00092.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CON SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN presentada mediante apoderado judicial por la señora DEISY MILENA FONTECHA VILLAMIL contra YESID ARIZA GALEANO.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1.- En el encabezamiento de la demanda no se define con claridad el trámite que se pretende llevar a cabo, aunado a que se plasma una manifestación que no es entendible ya que literalmente se indica que *“previos los trámites de un proceso verbal, por la primera causal del artículo 6º # 8 de la Ley 25 de 1992, sobre “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, para que se hagan en sentencia las siguientes declaraciones y condenas (...)”*, pasando a pedir la declaración de la existencia de la unión marital de



los prenombrados, la de la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución. Por tanto, habrá de precisarse ese aspecto.

2.- Se omite señalar si los presuntos compañeros permanentes cumplen la prevención estipulada en el artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, en cuanto a su estado civil de solteros, ya que, en ese sentido, en la pretensión primera solo se argumenta que los mismos no están casados “entre sí”, desconociéndose si existen vínculos matrimoniales anteriores con otras parejas.

3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho debe adelantarse por el procedimiento verbal, mientras que las pretensiones elevadas en los numerales 5 y 6 deben tramitarse por el procedimiento verbal sumario, razón por la cual no es procedente la aludida acumulación, al no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.. En ese sentido, procede la reforma del caso.

En ese mismo entorno, tampoco puede pretenderse que, por el trámite verbal se tramite la liquidación de la presunta sociedad patrimonial.

4.- No es entendible porqué se presenta la pretensión 4 ya que se intenta que se declare que los señores YESID ARIZA GALEANO y la señora DEISY MILENA FONTECHA VILLAMIL “procrearon” dos (2) hijos de nombres NATALIA ARIZA FONTECHA y NICOLAS ARIZA FONTECHA, la cual no es una petición propia de esta clase de trámites, sumado a que los mismos ya se hallan reconocidos como tales según consta en los registros civiles aportados. Deberá aclararse esta situación.

5.- Se echa de menos la solicitud de pruebas de carácter testimonial, que en eventos como el que nos ocupa adquieren relevancia como



parte de los diversos medios de prueba de la pretendida declaración de existencia de la unión marital de hecho y que, orientarán el convencimiento de este fallador en torno al pronunciamiento de fondo del caso.

De otra parte y sin que sea causal de inadmisión se observa respecto de las medidas cautelares deprecadas dentro de la demanda lo siguiente:

1.- Al solicitarse la inscripción de la demanda en los bienes objeto de registro, se omite aportar la póliza que ampara la caución prevista en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., sin perjuicio que las medidas sean solicitadas conforme al artículo 598 del CGP.

2.- Se solicita dicha cautela y entre otros bienes, en el que e identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 324-34624 - Predio urbano "GLOBO DE MEJORAS", sin que se aporte el correspondiente certificado de libertad y tradición ni tampoco la escritura pública, en los que se demuestre quien ostenta la titularidad del mismo.

3.- Se pide la misma medida sobre el predio rural "EL JAZMIN" del cual se dice que no posee ni número catastral ni matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y tampoco se aporta la escritura del caso, por lo cual se torna imposible identificar el propietario del mismo y con ello, la inscripción de la medida cautelar pedida, en caso de que procediera.

4.- Se omite aportar la tarjeta de propiedad y los correspondientes certificados de libertad y tradición de los vehículos¹ tipo CAMIÓN de placas JIA 432 y SRL 952, de los que se pueda colegir que pueden

¹ Documento en el que se informan las características del automotor, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor, entre otros.



formar o ser parte dl haber de la pretendida sociedad patrimonial y/o que sean de propiedad del demandado, tal y como lo previene el literal b) del numeral 1 del artículo 590 de C.G.P., en concordancia con el art. 598 ibídem, y las prevenciones del Parágrafo del artículo 3º. de la Ley 54 de 1990.

5.- En relación con los semovientes mencionados en el numeral 6.7., se omite dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 83 del C.G.P., en cuanto a una identificación y/o descripción más amplia y concreta de los mismos.²

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN presentada mediante apoderado judicial por DEISY MILENA FONTECHA VILLAMIL contra YESID ARIZA GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la

² Es decir, indicar sus características físicas, color, sexo, edad, si se trata de novillos y/o novillas de levante o engorde, toretes, terneras, vacas, toros, etc..



demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO identificado con la C.C. No 8.186.612 de Necoclí (Antioquia) y portador de la T.P. No 157279 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

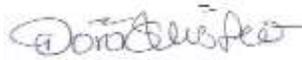


JORGE BENITEZ ESTEVEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
VÉLEZ**

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**



DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria

Proyectó: Claudia Isabel Vargas R.